



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1992-2021/LA LIBERTAD  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Delito de actos contra el pudor. Prevalimiento

*Sumilla* 1. Entre el imputado Ulco Layza, de veintitrés años cuando iniciaron los hechos, y la agraviada K.K.C.L., de cinco años a esa fecha –el delito continuó perpetrándose por el transcurso de seis años–, medía una relación de parentesco de cuarto grado de consanguinidad: son primos hermanos –el encausado es sobrino de la madre de la agraviada–. Sus familias eran vecinas y, por ello, el contacto era cercano y permanente. 2. Es evidente el abuso ejercido por el agente, no solo por la propia vulnerabilidad de la víctima, dada su minoría de edad (facilidad ejecutiva), sino por la relación de parentesco entre ambos y cercanía de sus domicilios, de suerte que el imputado, a sabiendas, se valió de ello –de este desnivel notorio y de su acercamiento a la agraviada y su familia por razones de parentesco–, de esta situación de superioridad manifiesta o ventaja sobre la víctima, para imponerle besos y caricias en la boca, senos y vagina, sin que aquélla estuviera en condiciones de resistir u oponerse.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

**VISTOS;** en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **violación de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado DENNYS FRANCISCO ULCO LAYZA contra la sentencia de vista de fojas quinientos setenta y uno, de diez de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, de tres de enero de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de K.K.C.L. a diez años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de setenta y cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado que el encausado Dennis Francisco Ulco Loayza aprovechó de su condición de primo de la agraviada K.K.C.L. (sobrino de la madre de aquélla) para realizarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas desde que contaba con cinco años de edad hasta los once años. En una oportunidad, cuando el encausado Ulco Loayza se encontraba solo con la menor, en la casa ubicada en la calle Miraflores

setecientos ochenta y tres – Huamachuco, la llevó a su cuarto del segundo piso, en donde contra su voluntad le tocó sus partes íntimas y, en todo momento, la amenazó para que no diga nada. Los hechos se repitieron a diario tanto en la casa del encausado como de la menor agraviada, aprovechando que se queda al cuidado de ella. Los hechos se reiteraron por seis años, lo que generó una fuerte ansiedad y depresión en la víctima.

∞ La menor K.K.C.L. convulsionó en varias oportunidades –padecía de epilepsia–. Por ello entró en coma el año dos mil diez y fue trasladada a la ciudad de Trujillo. Posteriormente regresó a la ciudad de Huamachuco para retomar sus estudios. Luego, por temas de salud, se fue a vivir a Trujillo. El último encuentro con el encausado fue en el año dos mil once.

**SEGUNDO.** Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. El fiscal provincial por requerimiento de fojas tres, de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, acusó a Dennys Francisco Ulco Layza como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de K.K.C.L. Solicitó diez años de pena privativa de libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil. El citado requerimiento fue corregido a fojas veintiuno, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.
2. La Sala Mixta Itinerante de Sánchez Carrión, mediante sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, de tres de enero de dos mil diecinueve, condenó a Ulco Layza como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad y le impuso siete años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como el pago de setenta y cuatro mil soles por concepto de reparación civil.
3. Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Primera Sala Penal de Apelaciones profirió la sentencia de vista de fojas quinientos setenta y uno, de diez de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia, condenó a Ulco Layza como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de K.K.C.L. a diez años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de setenta y cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
4. Contra la sentencia de vista la defensa del encausado Ulco Layza promovió recurso de casación.
5. La Sala de apelaciones mediante auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve, declaró inadmisibles los recursos de casación.
6. Formulado recurso de queja, éste fue declarado fundado por Ejecutoria Suprema de fojas seiscientos sesenta y uno, de treinta de junio de dos mil veinte. El Tribunal Superior cumplió con elevar el expediente mediante resolución de fojas seiscientos sesenta y seis.

**TERCERO.** Que la defensa del encausado Ulco Layza en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos cinco, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, invocó como motivo de casación: inobservancia de precepto constitucional, (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal). Alegó que no se analizó la prueba de descargo en la que se sustentaba su hipótesis defensiva; que se condenó a su patrocinado con prueba insuficiente y mediante una denuncia tardía.

∞ Postuló, desde el acceso excepcional al recurso de casación, la necesidad de determinar si el agravante de vínculo familiar está sustentado en un tipo de prueba específica; si el hecho de ser primo hermano de la víctima es un supuesto de prevalimiento; si es verosímil la sindicación de una víctima con retardo mental; y, si una denuncia tardía puede generar una condena.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema corriente a fojas ciento veintiuno, de treinta de junio de dos mil veinte, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. La causal de **infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación**: artículo 429, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal.
- B. Se examinará la aplicación, por el Tribunal Superior, del agravante de prevalimiento.

**QUINTO.** Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas ciento veintiocho que señaló fecha para la audiencia de casación el día nueve de mayo último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado Ulco Layza, doctor Carlos Ramírez Minchola, y de la defensa de la actora civil, doctor Luis Edgardo Paz Flores.

**SÉPTIMO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que la censura casacional está circunscripta, desde las causales de **infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación**, al examen de la corrección jurídica de la aplicación de la circunstancia agravante específica de prevalimiento en el delito de actos contra el pudor de menor de edad.

**SEGUNDO.** Que los hechos se cometieron, sucesivamente, durante la vigencia de las Leyes 28251, de ocho de junio de dos mil cuatro, y 28704, de cinco de abril de dos mil cuatro. Ambas leyes, al modificar el artículo 176-A del Código Penal, tenían como circunstancia agravante calificada del tipo delictivo de actos contra el pudor de menor de edad, entre otras, cuando la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, cuya pena sería no menor de diez ni mayor de doce años de privación de libertad. El citado artículo 173 del Código Penal, según ambas leyes, estipuló como agravante específica calificada, “*Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, [...]*”.

∞ Es de precisar que, con posterioridad, por Ley 30834, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, se reestructuró este tipo delictivo. Se eliminó toda referencia a las penas según rango etario respecto de menores de catorce años de edad y no se hizo referencia a la agravante específica calificada de prevalimiento, sino que fijó la pena entre nueve y quince años de privación de libertad. Luego, como la pena impuesta está en el rango fijado por la última ley: diez años de privación de libertad, es del caso definir si se está ante el supuesto de prevalimiento, cuya exclusión determinará una pena de siete a diez años de privación de libertad.

**TERCERO.** Que, ahora bien, entre el imputado Ulco Layza, de veintitrés años cuando iniciaron los hechos, y la agraviada K.K.C.L., de cinco años a esa fecha –el delito continuó perpetrándose por el transcurso de seis años–, medía una relación de parentesco de cuarto grado de consanguinidad: son primos hermanos –el encausado es sobrino de la madre de la agraviada–. Sus familias eran vecinas y, por ello, el contacto era cercano y permanente.

∞ Es evidente el abuso ejercido por el agente, no solo por la propia vulnerabilidad de la víctima, dada su minoría de edad (facilidad ejecutiva), sino por la relación de parentesco entre ambos y cercanía de sus domicilios –que generó una obvia relación de confianza mutua–, de suerte que el imputado, a sabiendas, se valió de ello –de este desnivel notorio y de su acercamiento a la agraviada y su familia por razones de parentesco–, de esta situación de superioridad manifiesta o ventaja sobre la víctima, para imponerle besos y caricias en la boca, senos y vagina, sin que aquélla estuviera en condiciones de resistir u oponerse.

**CUARTO.** Que, por tanto, es correcto que se estableció la circunstancia agravante específica de prevalimiento. El Tribunal Superior, según lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, interpretó y aplicó correctamente al sub judice el artículo 176-A del Código Penal, en su versión anterior. Dada la forma y circunstancias de la comisión de los hechos y de ocurrido con la víctima, no es posible disminuir la pena impuesta. Tampoco cabe aumentarle la pena en virtud del principio de interdicción de la reforma peyorativa.



∞ Los motivos casacionales deben desestimarse. Así se declaran.

**QUINTO.** Que, respecto de las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 505, numeral 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **violación de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado DENNYS FRANCISCO ULCO LAYZA contra la sentencia de vista de fojas quinientos setenta y uno, de diez de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, de tres de enero de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de K.K.C.L. a diez años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de setenta y cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, y **ORDENARON** Se proceda a la determinación de la liquidación a la Secretaría de la Sala; y, fecho: la remisión de los actuados al Tribunal Superior para su envío al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente a fin de su debida ejecución. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, y se devuelvan los autos. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Núñez Julca por impedimento de la señora jueza suprema Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**NÚÑEZ JULCA**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

CSMC/AMON